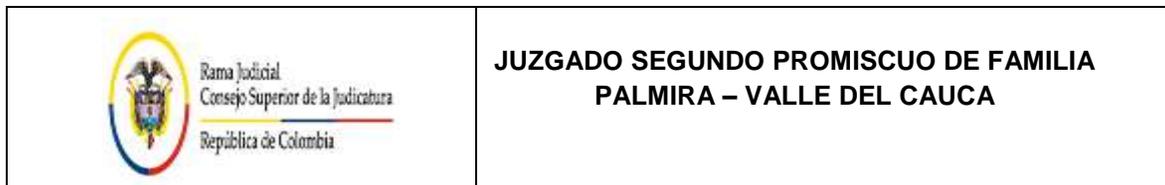


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda rechazada por competencia por parte del Juzgado Séptimo de Oralidad Familia de la ciudad de Cali. Sírvese proveer.

Palmira, 10 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Palmira, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Román Stechauner Rohringer, a través de apoderado judicial, presentada por el señor Flipe Stechauner, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido al abogado Rene Gil Perdomo, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada el causante Román Stechauner Rohringer y la señora Liliana Domínguez Narváez, la cual subsistió desde el 13 de diciembre del año 2019 hasta el 4 de septiembre del año 2021, advertido que de haber existido con anterioridad al matrimonio sociedad patrimonial entre los precitados de tal acto jurídico se deberá aportar el documento idóneo que para eso fines exige la Ley 54 de 1990.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Liliana Domínguez Narváez. Advertido que sin la evidencia respectiva la citada dirección electrónica no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones.
3. En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a

la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Verificado el sistema de información registro nacional de abogados, no se encontró registro alguno con la cedula de ciudadanía No. 16.636.732.

4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Los bienes muebles e inmuebles que conforma el haber Sucesoral y el haber social deben de estar plenamente identificados y determinados de conformidad con el artículo 83 del C. G del Proceso, y debidamente acreditada la propiedad en cabeza del causante y/o cónyuge supérstite si es del caso, a través de los respectivos certificados de tradición cuando tales bienes están sujetos a registro.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente DEMANDA

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Rene Gil Perdomo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de marzo de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b740f560d07f5534ce8ae4208be2ed68c1db55d90e25e41c0ac3abecae7f2**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**